

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico el 16 de octubre de 2020 a las 9:52 a.m. se recibió el expediente digitalizado con radicado 05364 40 89 001 2020 00032 01, enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín, para resolver sobre el impedimento invocado por la Juez Promiscuo Municipal de Jardín y se determine el juez competente que conozca de la misma. Expediente que al revisarlo se observó que faltaban cuadernos y piezas procesales, por lo que se hizo necesario solicitar al mencionado Juzgado que se escaneara y enviara nuevamente el expediente, siendo recibido el 4 de febrero de 2021. A Despacho.

Andes, 8 de febrero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05364 40 89 001 2020 00032 01
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	SEBASTIAN VARGAS LONDOÑO JUANA VARGAS LONDOÑO
Demandada	BEATRIZ ELENA ESPINOSA OSPINA
Asunto	ACEPTA IMPEDIMENTO ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE A JUZGADO PROMISCUOS MUNICIPALES ANDES - REPARTO
Auto Interlocutorio	41

Se procede a resolver sobre la legalidad del impedimento, declarado por el Juez Promiscuo Municipal de Jardín, en el trámite de la demanda del radicado de la referencia, tal como lo preceptúa el artículo 140 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El proceso verbal reivindicatorio fue interpuesto por SEBASTIAN VARGAS LONDOÑO y JULIANA VARGAS LONDOÑO en contra de BEATRIZ ELENA ESPINOSA OSPINA con respecto a los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 004-25070 y 004-25071 ubicados en el municipio de Jardín. Asunto en el que se profirió sentencia el 24 de septiembre de 2019 en la que se acogieron las pretensiones de los demandantes, la cual fue confirmada en segunda instancia por este Juzgado Civil del Circuito de Andes en sentencia del 11 de febrero de 2020.

Por auto del 3 de agosto de 2020, el Juez Promiscuo Municipal de Jardín se declaró impedido para seguir conociendo del mencionado proceso, argumentando, que se encuentra inmerso en la causal 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y con fundamento en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, debido a que el 18 de febrero de 2020 formuló denuncia penal en contra de la demandada BEATRIZ ELENA ESPINOSA OSPINA por los delitos de injuria y calumnia, con ocasión a las manifestaciones que esta realizó en la acción de tutela que formuló en contra del Despacho Judicial del que es titular, en razón a la sentencia proferida la cual fue adversa a sus intereses (Consecutivo 129 cuaderno principal expediente digitalizado).

Se observa en el expediente que se encuentra pendiente por realizar la entrega de los inmuebles objeto de reivindicación. También se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado de los demandantes.

Se precisa que el Juez impedido, envió el expediente al Tribunal Superior de Antioquia para que definiera si existía o no impedimento. En decisión del 25 de agosto de 2020 con ponencia de la magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín. Lo anterior, al considerar la improcedencia del análisis del impedimento planteado, conforme lo prevé el artículo 140 del C.G. del P. es competente para decidir sobre el mismo el Superior jerárquico del Circuito en el cual se encuentra el Juzgado de Jardín.

Expediente que fue recibido en el correo electrónico institucional el 16 octubre de 2020 a las 9:52 a.m. enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

Expediente que como se indicó en la constancia secretarial, al revisarlo se observó que faltaban cuadernos y piezas procesales, por lo que se hizo necesario solicitar al mencionado Juzgado que se escaneara y enviara nuevamente el expediente, siendo recibido el 4 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Las causales de recusación y de impedimento están consagradas de manera expresa en el artículo 141 del Código General del Proceso. Causales con las que se busca que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce. Su finalidad es evitar que ese funcionario adopte decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia. Por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el funcionario pueda separarse de su conocimiento cuando se configure una de las causales que la ley señala para ese efecto. Esas causales son taxativas, de restrictiva interpretación, sin que en consecuencia admitan una interpretación extensiva o analógica. Por tal razón, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en cualquier circunstancia que a juicio del legislador no comprometa su independencia e imparcialidad.

En el caso bajo estudio, el Juez Promiscuo Municipal de Jardín invocó como causal de impedimento la contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"ART.141.-Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

(...)".

Para el presente caso, la anterior causal se encuentra configurada, por lo que se ha de aceptarse el impedimento del señor Juez Promiscuo Municipal de Jardín para continuar conociendo del proceso de la referencia, por haber formulado el funcionario judicial denuncia penal contra la demandada BEATRIZ ELENA ESPINOSA OSPINA. Por consiguiente, al estructurarse la causal de impedimento prevista en la norma atrás citada, debe designarse el funcionario que deberá reemplazarlo, debiéndose dar aplicación al artículo 144 del CGP.

Así las cosas, al encontrarse fundado el impedimento, se enviará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Andes (Reparto) para que asuma el conocimiento del asunto, como autoridad judicial que debe reemplazarlo, atendiendo a que se trata de los funcionarios más cercanos al lugar al Circuito Judicial al que pertenece el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el IMPEDIMENTO formulado por el Juez doctor Héctor Darío Correa Tamayo, Juez Promiscuo Municipal de Jardín, para continuar conociendo el proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como juez para reemplazar al impedido, al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANDES (Reparto). Por la Secretaría envíese el respectivo expediente digitalizado para su reparto.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado de origen, para el conocimiento del funcionario y de las partes. Así mismo, envíese el expediente físico que fue escaneado al Juzgado Promiscuo Municipal de Andes (reparto) que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 20
Hoy 9 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria